

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 34.

Real orden resolviendo que cuando las autoridades judiciales tengan necesidad de reconocer libros ú otros documentos administrativos, podrán pedir las copias que crean procedentes, sin privar á los Ayuntamientos de los originales.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 6 del corriente dice de real orden al de la Gobernacion lo siguiente:—Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. (Q. D. G.), de una comunicacion en que con fecha 24 de octubre de 1851 trasladó V. E. á este Ministerio otra del Gobernador de la provincia de Barcelona, haciendo presente la necesidad de que se adoptase una disposicion para que cuando las autoridades judiciales tuviesen que reconocer libros de actas ú otros papeles de los Ayuntamientos, los reclamasen de la autoridad administrativa, con lo cual se evitarian conflictos como el que habia ocasionado un incidente ocurrido en el Juzgado de primera instancia de Llobregat, con motivo de un proceso sobre falsificacion de firmas y otros hechos relativos al nombramiento de maestro de la escuela pública del pueblo de Sarrovivas, tuvo á bien S. M. pedir el oportuno informe á la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona, la cual ha manifestado: que el libro de acuerdos del Ayuntamiento de Sarrovivas que se unió al proceso mencionado, no fué ocupado por el Juez de Llobregat, sino entregado á este por el Alcalde D. Juan Julia; que se tuvo á la vista para practicar el cotejo de algunas firmas que resultaban suplantadas, y para ponerse de manifiesto á varios testigos que se examinaron, y fué devuelto por conducto del Gobernador terminada que fué la causa; y que aunque en concepto de la Sala no fué de absoluta necesidad la union de dicho libro á las actuaciones, no por esto puede hacerse cargo alguno al Juez referido por haberle sido entregado sin oposicion alguna. En vista de estas aclaraciones, y conformándose

S. M. con el parecer de la indicada Sala de Gobierno, se ha servido resolver que no es necesario adoptar determinacion alguna para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo, segun V. E. propuso en su citada comunicacion, pues cuando haya necesidad de reconocer libros ú otros documentos administrativos, podrán pedirse las copias que se crean procedentes, sin privar á los Ayuntamientos de los originales, escepto en asuntos que por su naturaleza especial exigiesen la union de aquellos á la causa, en cuyo caso deberá reclamarse del Gobernador de la provincia la entrega del documento suplantado, mas no el libro de actas que siempre debe obrar en la respectiva corporacion.—De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1852.—El Subsecretario interino, José Manuel de Aguirre.

Cuya real orden he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y autoridades á quienes corresponda. Cáceres 12 de enero de 1853.—Ramon Membrado.

CIRCULAR NUMERO 35.

Real orden marcando las reglas que deberán observarse para proceder á los acotamientos en los montes que ocurran incendios.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 10 de noviembre último, se me comunica la real orden siguiente:

Visto el espediente promovido por el Conde de Santa Coloma, D. Juan Manuel Herraiz, D. Antonio Perez Aloe, Marqués de la Conquista y otros propietarios labradores y ganaderos, solicitando se declare que la real orden circular de 20 de enero de 1847, en la parte que contiene la prohibicion por seis años del aprovechamiento de yerbas de los montes que hubiesen sufrido un incendio, no debe tener aplicacion cuando el suelo corresponde á un particular y el arbolado á los pueblos como sucede en varias dehesas que los interesados poseen en esa provincia.

Vista la citada real orden de 20 de enero de 1847: Visto el art. 5.º de las ordenanzas de montes de 22

de diciembre de 1855, que declara sujetos al régimen establecido en las mismas los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condómino ó comunidad de disfrutes ó uso con otro cualquiera propietario:

Visto el art. 120 de las mismas ordenanzas determinando que los usos, aprovechamientos, ó servidumbres, se arreglen en el modo de disfrutarlos de suerte que no resulte daño á los arbolados ni mengua en los demás provechos del monte correspondiente á sus dueños:

Visto el art. 125 de dicha ley, que prohíbe abrir á pasto ni á montanera si no aquellos montes ó partes de montes en que sus arbolados no peligran por la entrada de los ganados.

Vista la real orden de 17 de octubre de 1850, en que se indica que el acotamiento de los terrenos incendiados no debe hacerse estensivo á aquellos casos en que los partícipes en los montes sean propietarios en el terreno ó en el arbolado por haber adquirido el dominio en virtud de título oneroso ó algun otro legítimo con administracion separada de la del Estado:

Considerando que con arreglo al citado art. 5.º de las ordenanzas, los montes en cuestion se hallan sujetos al régimen establecido en las mismas, que por sus artículos 120 y 125 tambien citados, la Administracion está obligada á prohibir la entrada de los ganados en dichos montes, siempre que sea necesario evitar que perjudiquen á sus nuevos arbolados:

Que los pueblos tienen derecho á los de las dehesas de que se trata, y de consiguiente á procurar su repoblacion:

Que al efecto es indispensable que estén facultados para defender los arbolados nuevos, prohibiendo la entrada de los ganados que los destruyen:

Que de consiguiente esta prohibicion es un derecho que por títulos legítimos asiste á los pueblos, cuyo derecho modifica y limita el de propiedad de los particulares dueños del suelo, y lo sujeta á todas las trabas y restricciones necesarias para la conservacion y repoblacion de los arbolados:

Que los propietarios del suelo tienen un gran interés en los incendios y en evitar que se reproduzca el monte porque con su destruccion quedan dueños absolutos de las fincas:

Que además con las quemas en los montes benefician el terreno, sirviéndole de abono las cenizas que hacen retoñar con mas fuerza las plantas, obteniendo por este medio mas abundantes y mejores pastos:

Que por eso de muy antiguo se observa la costumbre de incendiar los montes, habiéndose dictado ya en tiempo de D. Felipe II una resolucion para reprimir la que es la ley 12, título 24, libro 7 de la Novísima Recopilacion, análoga á la de la circular de 20 de enero de 1847:

Que la prohibicion que esta contiene, además de poner á cubierto los derechos de los pueblos, destruye el poderoso aliciente que ofrecen los incendios y contribuye grandemente á la conservacion del arbolado y á alejar la posibilidad de tan terrible azote, por lo que, considerada bajo este punto, es una medida de orden público é interés general:

Que las circunstancias especiales en que se encuentra esa provincia donde con tanta frecuencia se repiten los incendios de montes, exigen la adopcion de medidas enérgicas para impedirlos:

Que segun V. S. asegura, la prohibicion de los pastos es la única capaz de producir este resultado y

evitar la ruina inminente del arbolado de ese pais:

Que si bien los recurrentes proponen al efecto varios medios distintos ó son ineficaces ó ya se hallan en práctica:

Que tampoco puede admitirse la propuesta que hacen de que se obligue mancomunadamente á los propietarios del suelo y de los arbolados, y á los arrendadores del monte á repoblarlo por su cuenta, porque la Administracion no está facultada para imponer semejante gravámen á los propietarios, y porque aunque estos lo aceptasen voluntariamente, no se evitaria el acotamiento, pues que cualquiera que sea el encargado de la cria de los árboles no puede obtenerse sin defender los pies jóvenes contra los ganados, de modo que la admision de esta propuesta en vez de aliviar á los dueños del suelo, les ocasionaria sobre la pérdida de los pastos una vejacion inmotivada é injusta:

Que los propietarios tienen el derecho de reclamar la indemnizacion de los daños y perjuicios que esta pérdida les ocasiona contra los culpables de los incendios:

Que la real orden de 17 de octubre de 1850, que alegan á su favor los interesados, ha sido dictada para un caso particular, y no debe tener aplicacion como medida general;

Y finalmente, que sin embargo de todo, son muy dignos de tenerse en cuenta los perjuicios que á los propietarios del suelo causan los acotamientos, y nada mas conveniente y justo que procurar disminuirlos en cuanto sea posible, acordándolos únicamente cuando sean necesarios para la formacion de nuevos arbolados, en la inteligencia que la Administracion al prohibir los pastos no tiene por objeto imponer á los propietarios y ganaderos un castigo que además de ser injusto solo podria ser impuesto por los Tribunales, sino la defensa del arbolado; la Reina (Q. D. G.) se ha servido desestimar la pretension de los recurrentes declarando no haber lugar á la derogacion ó modificacion de la mencionada real orden circular de 20 de enero de 1847, en la parte relativa á la prohibicion por seis años de los pastos y aprovechamientos de los montes que sufran un incendio; pero es asimismo la voluntad de S. M. se encargue á V. S.:

Primero: Que acuerde esta prohibicion solamente en aquellos casos en que á causa de haber sido destruido el arbolado por el fuego, sea preciso proceder á su repoblacion y de consiguiente resguardar el nuevo plantío contra los ganados que puedan perjudicarlo.

Segundo: Que aun entonces se circunscriba la prohibicion á la parte del monte que haya necesidad de resguardar;

Y tercero: Que por tanto no se prohiban los pastos cuando los incendios sean leves y no inutilicen el arbolado, continuando este en buen estado sin exigir el monte la formacion de nuevo plantío.

Por último, teniendo en consideracion los graves inconvenientes que ofrece siempre la division del dominio de los montes, S. M. me previene encargue á V. S. que entendiéndose con los pueblos dueños de los arbolados y los propietarios del suelo de las dehesas de que se trata, procure ponerlas de acuerdo para verificar la consolidacion del dominio de las mismas en un solo dueño, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de las ordenanzas del ramo, y que en el caso de que sea esto realizable y haya avenencia por ambas partes, formalice V. S. los oportunos expedientes proponiendo los términos en que debe verificarse.

Lo que he dispuesto se publique para noticia de todos los interesados, y á fin de que tenga cumplido efecto esta

soberana disposicion por los empleados del ramo de montes, á los que con antelacion he dado las órdenes oportunas. Cáceres 23 de enero de 1853.—Ramon Membrado.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular, previniendo á los quintos del arma de Artilleria é Infanteria correspondientes al reemplazo de 1851, que se hallan con licencia en sus casas, se presenten en esta Capital desde el dia 1.º al 6 del próximo febrero.

Por real orden de 18 del actual, se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer, se incorporen á las Capitales respectivas, todos los quintos destinados á las armas de Artilleria é Infanteria, correspondientes al último reemplazo de 1851, que actualmente se hallan disfrutando licencia temporal en sus casas. En su virtud, se previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente den conocimiento de esta disposicion á los referidos quintos, obligándoles á emprender su marcha para esta Capital en donde se me presentarán con el pase que les fué espedido para restituirse á sus casas; y para que no pueda haber la mas pequeña falta ú omision en el cumplimiento de esta orden, me darán parte los referidos Alcaldes de haberla hecho saber á los quintos que hubiere en los suyos, á la vez que avisen el dia de su salida, que deberá ser en el momento que se les comunique, para que puedan empezar á ingresar en caja el 1.º del próximo febrero hasta el 6 del mismo; entendiendo que se tendrá en cuenta las distancias para el dia en que deban estar en esta Capital; y el que no lo verifique para el último de los dias citados, se le calificará como desertor y sufrirá el castigo que la ordenanza le impone. Cáceres 26 de enero de 1853.—El Gobernador militar, José Antonio de Orozco.

INDICE DE ENERO

de las leyes, reales decretos, órdenes y demas circulares insertas en este Boletín en dicho mes, ó sea desde el núm. 1.º hasta el 14 inclusives.

Boletín oficial número 1.º Circular participando que la Viuda de Búrgos é Hijos es la encargada en el próximo año de 1853, para la redaccion del Boletín oficial de la provincia.

Real orden dictando varias disposiciones aclaratorias del decreto sobre la declaracion de mayor antigüedad que la marcada en las reales cédulas de Caballeros de la Orden militar de San Hermenegildo que han obtenido para poder optar á las pensiones designadas en dicho decreto.

Circular previniendo á los Ayuntamientos que tienen pósitos, presenten sus cuentas en los primeros meses del año próximo de 1853.

Real orden previniendo que ninguna persona use las insignias correspondientes á una Orden antes de que se le haya espedido el título por la Asamblea respectiva.

Otra dictando las reglas que han de rejir para acreditar y satisfacer las pensiones de diferentes clases

de las asignadas á la real y militar Orden de San Hermenegildo.

Núm. 2.º Real orden recomendando la adquisicion de unos cuadros sinópticos de pesos y medidas arreglados al sistema métrico decimal.

Real decreto sobre organizacion de los depósitos de caballos padres pertenecientes al Estado.

Real orden dando de baja en el ejército al Subteniente de infanteria D. Juan Tiburcio Verben.

Otra resolviendo que los Ayuntamientos y los maestros propietarios en su caso están obligados á dar á las Comisiones superiores de instruccion primaria cuenta de los nombramientos de maestros interinos y ayudantes que hagan para las escuelas públicas, debiendo los nombrados presentar una justificacion de su conducta.

Real decreto fecha 21 de noviembre último, por el que se dictan varias disposiciones, que principiarán á rejir desde 1.º de enero próximo venidero, relativas á la consignacion y pago de los haberes de todas las clases pasivas del Estado.

Real orden llamando para que hagan sus reclamaciones en los terminos que se indican, las corporaciones ó particulares que sean ó hayan sido poseedores de oficios y derechos enagenados que se consideren acreedores á indemnizacion por el Estado.

Núm. 3.º Real orden é instruccion adicional, espedida para la direccion y gobierno de la Junta de Clases Pasivas.

Núm. 4.º Real orden y Tablas de correspondencia reciproca entre las pesas y medidas métricas mandadas emplear en España por la ley de 19 de julio de 1849, y las que actualmente están en uso.

Núm. 5.º

Núm. 6.º Real orden previniendo que los empleados del Ministerio de la Gobernacion que se hallen disfrutando de licencia se restituyan á sus respectivos destinos.

Circular para que los Alcaldes y demas empleados que se mencionan, den publicidad á los avisos de jugadas de Loterías que reciban del Administrador general.

Núm. 7.º Real decreto por el que se aplaza el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura científica hasta el año de 1854.

Otro previniendo que las operaciones del reemplazo se practiquen con arreglo á lo dispuesto en el proyecto de ley aprobado por el Senado en 20 de enero de 1850.

Circular previniendo á los Alcaldes de esta provincia, que todos los pliegos que dirijan por el correo al Gobernador militar de la misma, sean francos, segun está prevenido.

Otra á los Alcaldes de los pueblos del partido de la Capital, sobre remision de estados trimestrales de apremio.

Núm. 8.º Real decreto mandando verificar elecciones generales de Dipntados á Córtes para el dia 4 de febrero próximo, y circular de este Gobierno de provincia con varias prevenciones para el acto de la eleccion.

Reales decretos admitiendo á D. Gabriel de Aristizabal la dimision del cargo de Ministro de Hacienda; nombrando en su lugar á D. Alejandro Llorente que lo es de la Gobernacion; y para el que este deja á D. Antonio Benavides.

Núm. 9.º Real orden asignando la pension de 2,750 rs. vn. á los 131 Caballeros mas antiguos que dis-

frutan cruz y placa de San Hermenegildo; acompañando relacion de los que han correspondido á los que se encuentran en este distrito.

Circular haciendo las prevenciones oportunas para la recaudacion de las Contribuciones Directas del primer trimestre del corriente año.

Núm. 10. Real orden prohibiendo el ser visados los pasaportes de extranjeros antes de que se hayan presentado en la respectiva Legacion.

Real decreto creando en el Ministerio de la Gobernacion una Direccion general denominada de Ramos Especiales.

Otro nombrando para la plaza de Director general de Ramos Especiales, creada en el Ministerio de la Gobernacion, á D. Francisco de Cárdenas.

Real orden mandando suspender por ahora las academias de Maestros de instruccion primaria.

Otra disponiendo que el servicio que prestan los Sementales de los depósitos de caballos padres, continúe siendo gratuito por los años de 1853 y 1854.

Otra sobre que los empresarios de colegios privados de 2.^a enseñanza, cumplan las condiciones que se espresan.

Real decreto haciendo varias alteraciones en el personal y en el servicio de vigilancia de la córte.

Orden aclaratoria de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, de como se han de clasificar las calderas de jabon.

Real orden concediéndose el plazo de cuatro meses con relevacion de multas para el pago de derechos y presentacion en las Contadurías de Hipotecas para el registro, los documentos de las adquisiciones de bienes vinculados y de capellanías.

Otra prorogando el plazo hasta el 31 del actual, para el cambio del papel sellado del año último, por otro de la misma clase del actual.

Núm. 11. Real orden recomendando la adquisicion del Prontuario que ha escrito D. Miguel García Noblejas para uso del papel sellado.

Otra prohibiendo continúen establecidas ó que se establezcan de nuevo asociaciones ó juntas que tengan por objeto tratar materias políticas, sin previo permiso de la autoridad.

Otra previniendo lo conveniente á evitar circulen noticias falsas y alarmantes con motivo de las próximas elecciones.

Orden aclaratoria del real decreto de 26 de noviembre último, relativo al derecho de Hipotecas, y haciéndose varias prevenciones á los Alcaldes, Escribanos públicos y Registradores.

Núm. 12. Real decreto sobre reforma de la ley de imprenta.

Real orden disponiendo se haga una nueva edicion oficial que contenga los reales decretos y demas disposiciones vigentes sobre libertad de imprenta.

Circular recordando á los Alcaldes que las cuentas anuales de fondos municipales, deben formarse con arreglo á la instruccion de contabilidad de 20 de noviembre de 1845.

Real orden y aviso oficial publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Montevideo, que espresa los requisitos exigidos en los papeles y pasaportes de los buques y pasajeros que se dirijan al territorio de aquella república.

Núm. 13. Real orden variando la seccion de Logroñan en Miajadas, y añadiendo á esta algunos pueblos de la de Trujillo.

Circular disponiendo que los espedientes de indem-

nizacion de perjuicios ocasionados en la ocupacion de terrenos de particulares para la carretera que se está construyendo de Madrid á Badajoz, se instruyan ante los Alcaldes de los pueblos de donde sean vecinos los que reclamen indemnizacion.

Real orden encargando la busca y captura de D. Pedro Marco.

Circular recordando lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 18 de setiembre último, sobre el franqueo de la correspondencia que se dirija á las autoridades militares del mismo.

Núm. 14. Real orden resolviendo que cuando las autoridades judiciales tengan necesidad de reconocer libros ú otros documentos administrativos, podrán pedir las copias que crean procedentes, sin privar á los Ayuntamientos de los originales.

Otra marcando las reglas que deberán observarse para proceder á los acotamientos en los montes que ocurran incendios.

Circular previniendo á los quintos del arma de Artillería é Infantería correspondientes al reemplazo de 1851, que se hallan con licencia en sus casas, se presenten en esta Capital desde el dia 1.^o al 6 del próximo febrero.

ARRENDAMIENTO.

La Dehesa de Montegil, término del Pedroso, y como á una legua de Cantillana, se arrienda para desde San Miguel de 1853, en el aprovechamiento de sus yerbas.

A su antigua grande estension han hecho agregaciones de terrenos de consideracion é importancia sus actuales dueños, los que han practicado tambien quemas y practican en la actualidad desmontes que han aumentado sus pastos en mas de una tercera parte que antes no se aprovechaba.

Linda con el Rio Viar, y corren por ella Arroyos que conservan el agua casi todo el año: tiene ademas cuatro pozos abundantísimos.

Está situada en un Valle ameno y abrigado, y sus abundantes y esquisitas yerbas la hacen célebre y codiciada para la cria del ganado lanar merino á que está dedicada hace muchos años. Para prueba de esta verdad bastará decir que sus actuales arrendatarios don Juan y don José de la Aceña han ganado por cuatro años consecutivos los premios que el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes Duques de Montpensier han ofrecido como estímulo á los criadores del ganado merino y á la finura de sus lanas.

Sus dueños se reservan como doscientas fanegas de tierra plantadas de olivos á que han reducido su estenso injertal.

Las personas á quien pueda convenir se dirijirán á sus dueños los Sres. D. Juan y D. Manuel Calonge, vecinos y del comercio de la ciudad de Sevilla para tratar de su ajuste. Sevilla 25 de diciembre de 1852. 5

CACERES. — 1853.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.